



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

RADICACION : 080013110008-2021-00174-00
PROCESO : DESIGNACION DE GUARDA
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA BORDA DÍAZ
A FAVOR DE : CRISTHIAN CAMILO GÓMEZ BORDA

Como quiera que se tienen suficientes pruebas para decidir en el presente asunto, se procederá a ello, mediante sentencia anticipada.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Solicita la demandante se hagan las siguientes declaraciones:

Que por medio de sentencia se le otorgue y ejerza la custodia legítima del menor CRISTHIAN CAMILO GÓMEZ BORDA, hijo reconocido de la señora LISETH MELISSA GÓMEZ BORDA (qepd) y de padre desconocido, a la señora MARTHA CECILIA BORDA DIAZ, en calidad de abuela materna del menor.

1.2. HECHOS.

Los fundamentos fácticos de la demanda los podemos resumir así:

- Que la señora LISETH MELISSA GÓMEZ BORDA, es la madre del menor CCGB, tal como consta en los registros civiles anexados con la demanda, quien ejercía la patria potestad, custodia y cuidados personales del menor.
- Mediante la resolución No. G NR176788 de fecha 20 de junio de 2016, Radicado No. 216-2579255, emanada de Colpensiones, le fue reconocida pensión de invalidez.
- La señora LISETH MELISSA GÓMEZ BORDA, falleció el día 16 de agosto de 2019, según registro de defunción que se anexa.
- La señora MARTHA CECILIA BORDA DÍAZ es la madre de la difunta señora LISETH MELISSA GÓMEZ BORDA, de acuerdo a registro civil que se anexa a la demanda.
- La señora MARTHA CECILIA BORDA DÍAZ, (abuela materna), es la persona que ejerce la custodia y cuidado personal del menor, toda vez que el padre no lo reconoció, por tanto, no ha tenido injerencia en el cuidado y crianza del mismo.
- La señora LISETH MELISSA GÓMEZ BORDA, al fallecer no dejó designado por testamento guardador o persona alguna que velara por la crianza, educación de su hijo ni quien lo representara judicial o extrajudicialmente.
- Al morir la señora LISETH MELISSA GÓMEZ BORDA, Colpensiones suspendió la pensión de invalidez, hasta tanto no se le nombre guardador o persona alguna que velara por la crianza, educación de su hijo, ni quien le administrara la pensión.
- La señora MARTHA CECILIA BORDA DÍAZ, es la abuela materna, quien es la pariente más inmediata del menor y quien lo tiene a su cargo, es la persona que junto con la madre ha vivido con él y ha ayudado con su crianza y tiene las condiciones de solvencia moral y económica.
- La señora MARTHA CECILIA BORDA DÍAZ, acepta el cargo de guardador legítimo de su nieto CCGB, para lo cual deja de constancia que constituirá las cauciones y el inventario de bienes correspondiente.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de Junio 8 de 2021, se cumplieron los emplazamientos ordenados en el Artículo 108 y 586 del C.G.P. Se notificaron a la Defensora de Familia y la Procuradora Judicial

2 PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL

Corresponde establecer si el menor CCGB, requiere que se le designe un curador. Así mismo, si la demandante es la persona idónea para ejercer dicho cargo.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 288 del C.C. los menores de edad no emancipados son representados legalmente por sus padres, a falta de uno de ellos, el otro. Este régimen legal es el de la patria potestad que consiste en el conjunto de derechos y deberes que los adre ejercen sobre sus hijos no emancipados y que les permite representarlos judicial y extrajudicialmente, usufructuar y administrar sus bienes.

Pero puede ocurrir que un menor de edad no cuente con sus padres por lo que no estaría sometido al régimen de patria potestad, y en tal caso dispone el Art. 53 de la ley 1306 de 2009 que la medida de protección para ellos es de la de una curaduría, cuya designación, requisitos y facultades son los establecidos en la ley 1306, en aquellos artículos que no fueron derogados por la ley 1996 de 2019.

De conformidad con el Art. 54 de la ley 1306, el menor adulto no sometido a patria potestad quedará bajo curaduría. De conformidad con el Art. 3 de la ley 1098 de 2006, a donde nos remite el Art. 53 de la ley primeramente mencionada, el menor adulto es la persona que se encuentra entre los 12 y 18 años de edad.

En cuanto al cuidado personal, el curador del menor adulto tendrá las mismas facultades y obligaciones que el curador del impúber y en estas se sujetará a las disposiciones del Código de la Infancia y de la Adolescencia, pero no lo representará en aquellos actos para los cuales el menor adulto tiene plena capacidad.

En relación a los actos jurídicos de administración patrimonial, el curador obrará de mismo modo que los consejeros, pero el menor adulto podrá conferir a su guardador poderes plenos para representarlo en todos sus actos jurídicos. La representación judicial del menor adulto corresponde al curador. .

Se indica en dicha norma que el menor adulto, en todos los casos, tendrá derecho a proponer al juez el nombre de su curador, el cual deberá ser acogido por el juez, a no ser que existan razones para considerar inconveniente el curador propuesto, debiéndose dejar constancia escrita de ello.

3. CASO CONCRETO:

4.

En este asunto la demandante solicita se le designe como curadora de su nieto CCGB, quien se encuentra emancipado desde el fallecimiento de la madre, toda vez que no cuenta con reconocimiento paterno.

En este asunto, se encuentra demostrado que la demandante es la abuela materna del menor. Así mismo que, en efecto la madre del menor falleció el día 16 de agosto de 2019, toda vez que se allegó con la demanda el respectivo registro civil de defunción.

De otra parte, se tiene que del examen del registro civil del menor CCGB, se advierte que no cuenta con el reconocimiento paterno, por lo que solo se encontraba representada legalmente por su madre- Así las cosas, al fallecer esta última, es de concluir que el menor CCGB. se encuentra emancipado, al tenor de lo dispuesto en el Art. 314, num. 1º de C.G.P.

En este asunto, se practicó un estudio socio-familiar por la asistente social del juzgado quien informó que el menor CCGB, goza de estabilidad familiar en la familia extensa materna, brindándole adaptación familiar, con ajuste emocional-conductual-socio escolar y socio familiar, con un modelo de funcionamiento familiar donde la que dirige la familia es la abuela materna, con redes de apoyo de familia

extensa cercana, con buena evolución y superación de la ruptura filial tanto paterna como materna, al brindarle al niño el afecto y seguridad de una familia funcional. Se percibió un niño con un buen ajuste psicológico, sin evidencias de patologías severas, trastornos de personalidad, alteraciones graves del estado de ánimo o trastornos adictivos, ni presencia de indicadores de desajustes emocionales.

El niño en la entrevista manifestó sentirse bien y cómodo con su familia, que extraña a su madre, pero que considera su abuela y a su abuelo como sus padres, no conoció ni sabe quién es su padre biológico, nunca lo ha visto, manifestó irle muy bien en el colegio ocupando puestos sobresalientes, practica deporte en las tardes y los fines de semana, ha creado vínculos afectivos con su familia cercana materna, tiene un hermano por parte de madre, que vive con el padre, pero que lo visita continuamente y con quien comparte bastante. A asistido a terapia con psicología que lo ayudaron mucho, porque se sentía muy rebelde con todo, pero que ya se siente mejor. Tiene proyectos de vida y aspiraciones de ingresar a la universidad y ser un profesional en ingeniería.

Se informa que la adolescente tiene garantizados sus derechos por su abuela materna y familia extensa cercana.

Se concluye en dicho informe que:

“Observando la dinámica familiar y el entorno en que se desenvuelve el menor CCGB, teniendo en cuenta que la legislación colombiana busca el bienestar del niño y su normal desarrollo y que las garantías de sus derechos básicos le sean salvaguardados; el aspecto afectivo juega igualmente un papel preponderante en la determinación de la tenencia de los menores, en los casos en que los padres no se encuentren. Teniendo en cuenta lo anterior habiendo estudiado el entorno físico, económico y afectivo actual del menor mencionado, se concluye que los lazos familiares y afectivos, le están siendo garantizado de parte de su familia extensa cercana en especial por su abuela materna MARTHA CECILIA BORDA DÍAZ, en lo que está de acuerdo en mismo niño, como así lo manifestó en las entrevistas con la funcionaria”.

De estas probanzas, se establece que el niño CCGB, tiene un fuerte vínculo afectivo con su abuela materna MARTHA CECILIA BORDA DÍAZ, con arraigo hacia esta familia ya que desde muy pequeño ha vivido y se ha criado con ellos, mostrando preferencia con ella para que sea su curadora. De otra parte, la abuela materna expresó su voluntad de serlo, por ser una persona que ha estado atenta a suplir sus necesidades afectivas y materiales.

Se concluye de lo expuesto que la señora MARTHA CECILIA BORDA DÍAZ, es la persona más idónea para ejercer la curaduría del menor CCGB, advirtiéndose que no se encuentra incurso en alguna de las incapacidades señaladas en el Art. 73 de la ley 1306 de 2009.

Como quiera que no se advierte que existan bienes a nombre de la adolescente, no habrá lugar a ordenar la confección de un inventario, como tampoco de prestar caución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º. Designar como curadora definitiva del menor CRISTHIAN CAMILO GÓMEZ BORDA a la señora MARTHA CECILIA BORDA DÍAZ, en su condición de abuela materna.

2º. Comunicar esta providencia al respectivo funcionario del estado civil de la Notaría No. 38 de Bogotá D.C. en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo

serial No. 2097363 y NUIP 1011105038, inscrito el 13 de septiembre de 2010, del menor CCGB, previa notificación al público por aviso que se publicará en un periódico de amplia circulación nacional como El Tiempo, El Heraldo o El Espectador.

3°. Abstenerse de decretar la confección de un inventario y avalúos, así como de fijar caución a cargo de la curadora.

4°. Cumplida la publicación de aviso, se dará posesión del cargo a la curadora designada, a quien se le previene para que dentro de los tres primeros meses de cada año, rinda cuentas de su gestión así como de la situación personal de su pupila.

5°. Notifíquese esta providencia a la Defensora de Familia y a Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ
mlc

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0963671ed5e746de2be54458e06f7e0ec75fd3b3ce65cd47e7a7644fc39ef5bc

Documento generado en 27/04/2022 03:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>